CARTA ABIERTA AL HERMANO LORENZO LUÉVANO

Hermano Luévano:

Te agradezco la seriedad con que revisaste el capítulo 17 de *Toulmin para cristianos*., acepto el resultado: mis datos léxicos, mi garantía y mi respaldo no justificaban la conclusión tal como la formulé, y el capítulo ya está corregido. En tu último mensaje dabas la discusión por terminada en lo que toca a esa revisión, y lo respeto. Esta carta no busca reabrirla. Propone examinar, con el mismo método, otro argumento: el tuyo.

1. Sobre las fuentes de este análisis

Entiendo que hayas preferido no compartir tu tesis completa sobre la alabanza congregacional, y no te lo reprocho. Por eso trabajé solo con lo que escribiste: tu crítica de 23 páginas y tus tres respuestas posteriores. Si en algún punto reconstruyo tu argumento de forma inexacta, te agradeceré que me corrijas. Prefiero analizar tu postura en su mejor versión, no en una caricatura.

2. Tu argumento en el modelo de Toulmin

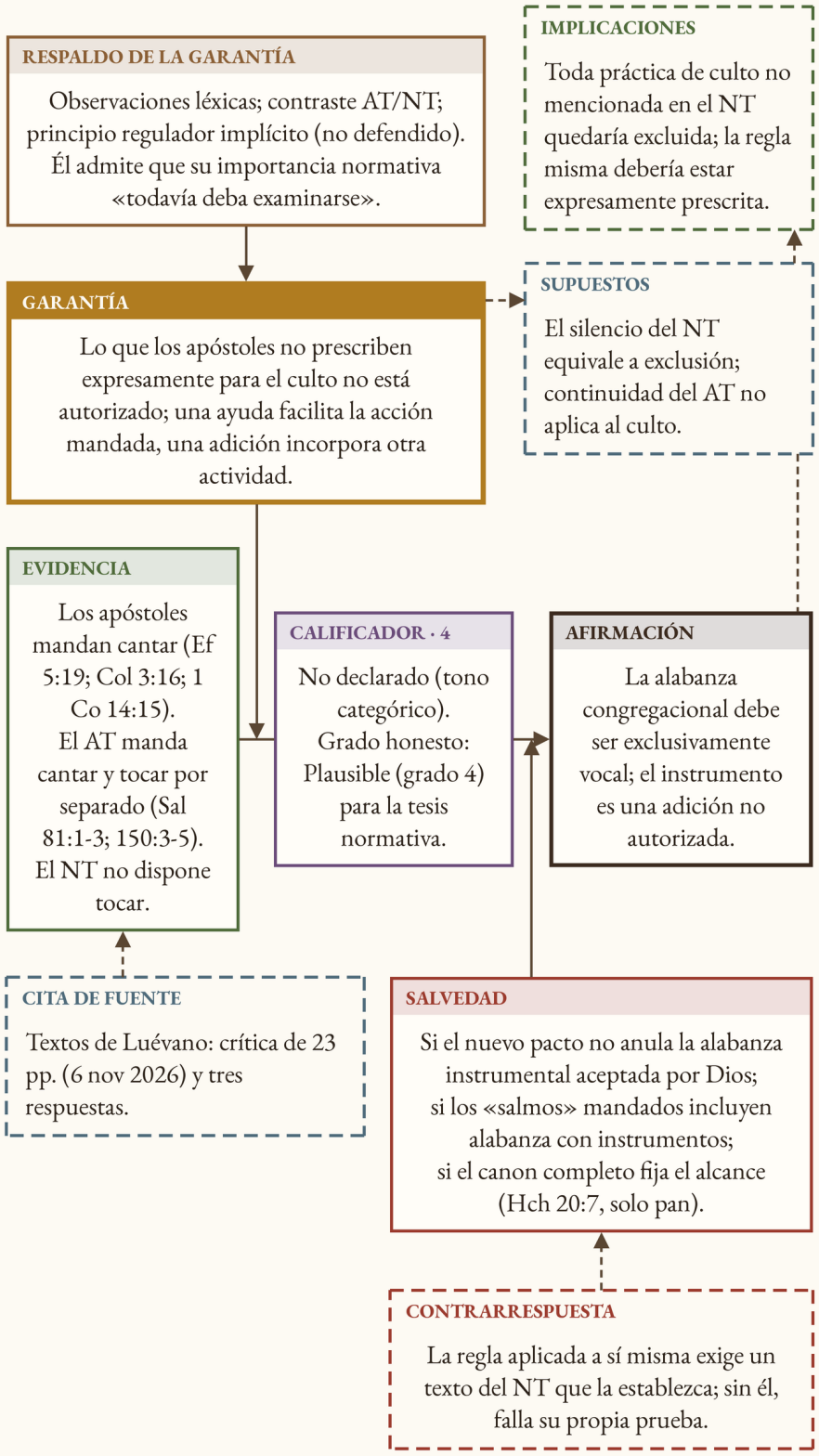


Figura 1. El argumento de Luévano en el modelo de Toulmin (reconstrucción a partir de sus textos)

Afirmación. "La alabanza congregacional cristiana debe ser vocal; la ejecución instrumental es una adición no autorizada." Lo deduzco de tus palabras: «distinguir entre el canto prescrito y la ejecución instrumental añadida sigue siendo una distinción legítima».

Datos. Las instrucciones apostólicas sobre la alabanza mencionan el canto (Efesios 5:19; Colosenses 3:16; 1Corintios 14:15) y no establecen «una disposición correspondiente para ejecutar instrumentos». En cambio, en el Antiguo Testamento cantar y tocar aparecen mandados expresamente (Salmo 81:1-3; Salmo 150:3-5).

Garantía. La enuncias en dos partes. La primera dice que una ayuda facilita la acción mandada, mientras que una adición «incorpora otra actividad de carácter distinto». La segunda, que «quien sostiene que determinada práctica forma parte de la libertad concedida por Dios necesita justificar bíblicamente esa afirmación». Juntas dan la premisa que sostiene tu conclusión: en el culto del nuevo pacto no está autorizado lo que los apóstoles no prescriben expresamente, aunque Dios lo haya prescrito antes.

Respaldo. Tus observaciones léxicas, el contraste entre los mandatos de ambos testamentos y, de forma implícita, el principio regulador del culto. Tú mismo reconoces que la diferencia entre ayuda y adición es objetiva, «aunque todavía deba examinarse su importancia normativa a la luz de las Escrituras». Es decir, la garantía todavía no tiene el respaldo que necesita.

Calificador. No usas ninguno; tu tono es categórico. Con la escala del libro, la parte léxica llega a «probable», pero la tesis normativa, que depende de una garantía sin respaldo, no pasa de «plausible».

Refutaciones. Tu conclusión falla si se da alguna de estas condiciones:

- Si no se demuestra que el nuevo pacto anula la alabanza instrumental que Dios aceptó y mandó (2 Crónicas 29:25-28; Salmo 150). Hebreos 7 al 10 declara la abolición del sacerdocio levítico y de los sacrificios, pero no dice nada de la música.
- Si los mismos apóstoles que mandan cantar «salmos» (Efesios 5:19; Colosenses 3:16) remiten a un salterio cuyo contenido ordena alabar «con arpa» y «con salterio de diez cuerdas» (Salmo 33:2).
- Si el alcance de una instrucción se determina con todo el canon y no con un texto aislado. Así ocurre con Hechos 20:7, que menciona solo el pan sin que nadie excluya la copa.
- Si el criterio que distingue la ayuda de la adición no se apoya en un rasgo derivado de la Escritura, sino solo en una diferencia acústica. Una diferencia física, por objetiva que sea, no basta por sí misma para establecer una norma del culto.

3. Tu propia regla aplicada a tu argumento

En tu revisión me exigiste, con razón, que para introducir una segunda acción hacía falta «evidencia independiente». Acepté esa exigencia. Te pido ahora que la apliques también a tu premisa central. Que los apóstoles mencionen el canto es un dato; que esa mención excluya

lo que no mencionan es una regla. Esa regla necesita, en tus propias palabras, evidencia independiente.

Hay además una consecuencia lógica que conviene mirar de frente. Si el criterio es que, en materia de culto, no está autorizado lo que el nuevo pacto no establece expresamente, ese mismo criterio es una norma sobre el culto. Para ser coherente, debería estar establecido expresamente en el Nuevo Testamento. Si no lo está, la regla no supera su propia prueba y se refuta a sí misma. Si lo está, basta con señalar el texto, y el debate avanzará mucho.

4. La carga de la prueba

En tu respuesta dijiste que no aceptarías que tu refutación se convirtiera en la obligación de demostrar otra tesis. Tienes razón respecto de la revisión de mi capítulo. Pero afirmar que la alabanza congregacional es exclusivamente vocal ya no es refutar un argumento ajeno; es sostener una tesis propia. Y una tesis propia, como acordamos, se evalúa por sus propios méritos.

No te pido que demuestres una negación universal. Te pido lo mismo que me pediste a mí: los textos del nuevo pacto que establecen tu garantía. Si existen, los examinaré con atención y, si me convencen, lo reconoceré con la misma franqueza con que reconocí los errores de mi capítulo.

5. Una palabra final

El propósito de *Toulmin para cristianos* es dar a cada argumento la fuerza que realmente tiene, ni más ni menos. Tu crítica me ayudó a cumplirlo en el capítulo 17, y te lo agradezco. Te ofrezco este análisis con el mismo espíritu, no como revancha, sino como invitación a someter ambas posturas al mismo estándar.

Mi pregunta es concreta: ¿qué texto del Nuevo Testamento establece que, en el culto cristiano, lo que Dios aceptó expresamente en la alabanza del antiguo pacto queda excluido cuando los apóstoles no lo repiten?

Carlos E. Camacho R.

10 de noviembre de 2026